



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 86765/2019/6/CA3

A., J. J.

Incompetencia (PML)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

///TA: Para dejar constancia que el recurrente, la querellante M. F. L. y el Ministerio Público Fiscal presentaron a través del sistema de Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fueran intimados. Buenos Aires, 9 de agosto de 2022.

María Dolores Gallo
Secretaria Letrada

Buenos Aires, 10 de agosto de 2022.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Intervengo en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mariano Cúneo Libarona, que asiste a J. J. A., contra el auto del pasado 24 de junio que rechazó el pedido de incompetencia solicitado por la parte.

II. El legajo se inició con la presentación de M. F. L. quien denunció haber sufrido por parte del imputado múltiples episodios de abuso sexual. A raíz de ello, el 3 de mayo de 2022, A. fue procesado -sin prisión preventiva- en orden a los delitos de abuso sexual simple reiterados en tres oportunidades *hechos 1, 3 y 5*, estos dos últimos en grado de tentativa, en concurso real con abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal por vía vaginal, anal y oral al haber introducido partes de su cuerpo su pene por las tres vías y sus dedos por las dos primeras reiterado en seis oportunidades *hechos 2, 4, 6, 7, 8 y 9*, mediando abuso de poder y autoridad; todo lo cual por sus circunstancias y tiempo de duración le ocasionaron a la víctima un sometimiento sexual ultrajante (arts. 119 párrafos 1º, 2º y 3º, 42 y 55 del Código Penal de la Nación) -decisión que se encuentra firme-.

Al contestar la vista del artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa solicitó que la causa se remita a la

justicia de la ciudad de Buenos Aires para su juzgamiento definitivo en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó como doctrina que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenía competencia para juzgar los delitos ocurridos en esta jurisdicción territorial, al margen de las normas sobre transferencia de competencias que todavía continúan pendientes de instrumentación desde el año 1994 -con cita de los fallos “Corrales”, “Nisman”, “José Marmol” y “Bazán”, entre otros-.

Ello a fin de que su asistido sea juzgado por un juicio por jurados toda vez que así lo establece la Constitución Nacional, el procedimiento se encuentra vigente en la justicia del ámbito capitalino -cfr. Ley CABA N° 6.451- y que es el sistema más respetuoso de los derechos y garantías que rigen el proceso penal por cuanto, a su criterio, el establecimiento de jurados dota de mayor transparencia a las decisiones judiciales y el procedimiento lleva ínsito los principios de continuidad, bilateralidad, continuidad y contradictorio, propios del sistema acusatorio, al que por mandato constitucional debe tender la ley procesal.

III. La decisión puesta en crisis debe ser homologada.

Como cuestión inicial, cabe destacar que el Congreso Nacional y la Legislatura de esta ciudad, acordaron que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional en el ámbito capitalino al Poder Judicial de la Ciudad se realizaría mediante la suscripción de convenios de transferencia de competencias con su posterior ratificación legislativa en ambas jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 24.588 -b.o. 27/11/1995-, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 75, inciso 2do, párrafo 5to y 129, párrafo 2do y disposiciones transitorias 7ma y decimoquinta de la Constitución Nacional.

Así fue que, progresivamente, se celebraron tres convenios: -1°) Convenio Ley CABA N°597 -sancionada el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 86765/2019/6/CA3

A., J. J.

Incompetencia (PML)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

31/5/2001- Ley Nacional N°25.752 -sancionada el 2/7/2003-, 2°) Convenio Ley CABA N°2.257 -sancionada el 14/12/2006- Ley Nacional N°26.357 -sancionada el 28/2/2008 y 3°) Convenio Ley CABA 5.935 -sancionada el 7/12/2017- Ley Nacional N°26.702 -sancionada el 7/9/2011-.

Los delitos en los que se subsumieron los hechos por los que fue procesado A. -decisión que se encuentra firma- no han sido aún objeto de transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha formulado tacha alguna contra la normativa que rige dicho proceso ni sus presupuestos constitucionales, limitándose en los precedentes mencionados por el recurrente a exhortar a su más pronta conclusión.

IV. En cuanto a los argumentos relativos a la previsión del juicio por jurados en la jurisdicción local, se trata de una cuestión ajena a la contienda de competencia a la que se ha dado con lo dicho antes suficiente respuesta. Los jueces naturales se determinan por la jurisdicción y la competencia establecida en la constitución y las leyes dictadas en consecuencia. No por las particularidades de los diversos procedimientos ni las preferencias que los justiciables puedan tener entre unos y otros. Ello sin perjuicio de los planteos que el recurrente considere que tiene derecho a realizar para ser juzgado en este fuero del modo que pretende, cuya discusión y decisión merecerá otra oportunidad y continente.

Finalmente, en lo atinente a las costas del proceso, en virtud de lo valorado precedentemente y no surgiendo argumentos que permitan apartarnos de la regla general establecida en el artículo 531, primera parte del catálogo de forma, corresponde convalidar lo decidido también a su respecto e imponer las de Alzada a la vencida.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

María Dolores Gallo
Secretaria Letrada